

CESANTIAS Y APORTES A FONDOS DE CESANTIAS

TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Vigente para año gravable 2021

A partir de 1º de enero de 2019, entró en vigencia la Ley 1943 de 2018, (Ley de financiamiento), la cual en su artículo 64 adicionó los literales g) y h) al artículo 793 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), ratificado por el artículo 72 de la Ley 2010 de 2019, para definir la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones tributarias en los siguientes términos:

“g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.”

Consideramos importante que nuestros clientes, aquellos que sean afiliados al Fondo de Cesantías y empleadores que consignen los aportes al fondo se informen respecto del tratamiento tributario que aplica para esta prestación social y para los aportes realizados por los afiliados independientes.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se encuentra legalmente autorizado para administrar sus aportes al fondo, sin que ello conlleve prestar o brindar servicios de asesoría legal, contable o tributaria alguna.

Recomendamos estar siempre informado y asesorado sobre estos aspectos tributarios en el momento de realizar, mantener o retirar las cesantías o aportes. Por lo tanto, antes de tomar sus decisiones, consulte a sus asesores legales, contables y tributarios.

Dicho lo anterior, presentemos con carácter meramente informativo, una breve explicación y ejemplos que le permitirán tener una primera aproximación al tratamiento tributario de los aportes y retiros, para que pueda analizarlos con sus asesores legales y tributarios, con el fin de tomar decisiones adecuadas que pueda eventualmente sustentar ante la autoridad tributaria correspondiente:

1. CESANTIAS CONSIGNADAS POR LOS EMPLEADORES AL FONDO DE CESANTIAS

Las cesantías son deducibles para el empleador en el momento del pago en los casos autorizados por la Ley o cuando se consolidan en cabeza del empleado. ¹

¹ Artículo 109 del Estatuto Tributario: “**Art. 109. Dedución de cesantías pagadas.** Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.”

El empleador puede reconocer a sus trabajadores “Cesantías Legales” y “Cesantías extralegales”.

Las cesantías son una prestación social a cargo del empleador para los trabajadores que no devengan salario integral, equivalente a un (1) mes de salario por cada año de trabajo o proporcional al tiempo de servicio. Esta prestación debe ser liquidada anualmente y consignada en el Fondo de Cesantías a más tardar el catorce (14) de febrero de cada año y aplica para los trabajadores vinculados a partir del 1 de enero de 1993 y para los trabajadores antiguos que se acojan a este sistema de manera voluntaria.

Las cesantías extralegales son reconocidas por el empleador a sus trabajadores como un pago adicional a las cesantías de ley.

Las cesantías consignadas por los empleadores a nombre de sus trabajadores ingresan al fondo de cesantías como “Afiliado Dependiente” a una cuenta de ahorro individual.

2. CESANTIAS RETROACTIVAS

El régimen de Cesantías Retroactivas o régimen tradicional que cubre a los trabajadores del sector público vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, a los del sector salud vinculados antes del año 1993 y a los del sector privado vinculados antes de 1990 (Ley 50). Actualmente, una gran parte de los empleados del sector público continúa dentro de este régimen.

Las cesantías retroactivas (régimen tradicional) son aquellas que se encuentran en poder del empleador durante toda la vigencia de la relación laboral. Se llaman retroactivas ya que se reconocen una vez se termine el contrato laboral y equivale a un mes de salario por cada año de servicios prestados o proporcional al tiempo de servicios.²

Las compañías Administradoras de Fondos de Cesantías, como Colfondos, administran también este régimen, en donde los recursos de los trabajadores se liquidan anualmente, pero son dirigidos a una cuenta global que está a nombre y es propiedad del empleador.

Los pagos realizados por el fondo de cesantías son certificados por la entidad pública en el Certificado de Ingresos y Retenciones.

Artículo 110 del Estatuto Tributario: “**Art. 110. Deducción de cesantías consolidadas.** Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.”

² Artículo 109 del Estatuto Tributario: “**Art. 109. Deducción de cesantías pagadas.** Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.”

Artículo 110 del Estatuto Tributario: “**Art. 110. Deducción de cesantías consolidadas.** Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.”

3. APORTES CONSIGNADOS AL FONDO DE CESANTIAS POR AFILIADOS INDEPENDIENTES

Los afiliados independientes pueden hacer aportes al fondo de cesantías y solicitarlos como deducción hasta una doceava parte de su ingreso gravable del año sin exceder de dos mil quinientas (2.500) UVT. ³

El saldo poseído a diciembre 31 en el Fondo de Cesantías (aportes y rendimientos), forma parte del patrimonio del afiliado independiente.

El rendimiento financiero generado por los aportes que retire el afiliado independiente del fondo de cesantías es un ingreso gravado con el impuesto de renta y está sujeto a retención en la fuente a la tarifa general vigente para rendimientos financieros -hoy del siete por ciento (7%)- que será practicada por el Fondo al momento del retiro.

4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CESANTÍAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017 ⁴

El auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías son ingreso tributario en el momento del pago directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, son ingreso tributario en el año del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador debe reconocer en cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

Las cesantías e intereses a las cesantías legales reconocidas y/o consignadas en el fondo de cesantías son renta exenta en los términos del numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta el ingreso mensual promedio de los últimos seis meses de vinculación laboral, aplicando la siguiente tabla:

Rangos salario promedio en UVT		% Exento
0	350	100%

³ Artículo 126-1 del Estatuto Tributario: “**Art. 126-1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.**

(...) Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año. (...)”

⁴ Artículo 27 del Estatuto Tributario: “**Art. 27. Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad.** (...) 3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.”

Rangos salario promedio en UVT		% Exento
350	410	90%
410	470	80%
470	530	60%
530	590	40%
590	650	20%
650		0%

5. TRATAMIENTO DEL SALDO DE LAS CESANTIAS POSEÍDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 ⁵

Si los trabajadores del régimen tradicional o los afiliados dependientes del fondo de cesantías poseen saldo a diciembre 31 de 2016, los retiros de cesantías realizados a partir del 1 de enero de 2017, se entienden amortizados contra este saldo hasta que el mismo se agote y son ingreso tributario en el año del retiro.

Los retiros realizados con cargo al saldo del año 2016, son renta exenta en los términos del numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta el ingreso mensual promedio de los últimos seis meses de vinculación laboral, aplicando la siguiente tabla:

Rangos salario promedio en UVT		% Exento
0	350	100%
350	410	90%
410	470	80%
470	530	60%
530	590	40%
590	650	20%
650		0%

De igual forma, esta renta exenta no forma parte del límite global de beneficios del cuarenta por ciento (40%) sin exceder de 5.040 UVT al año. (Artículo 336 del Estatuto Tributario).

6. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.

Los retiros de cesantías e interese a las cesantías que realicen los afiliados dependientes están exentos del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de acuerdo con lo establecido en el numeral 31 del artículo 879 del Estatuto Tributario:

⁵ Parágrafo 3 del artículo 1.2.1.20.7 del Decreto Único Reglamentario en Materia tributaria (DURT) 1625 de 2016:

“Artículo 1.2.1.20.7. Realización de las cesantías. (...)

Parágrafo 3. Los montos acumulados del auxilio de cesantías a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento del retiro del fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del Estatuto Tributario.

Cuando se realicen retiros parciales, éstos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a que se refiere el inciso anterior, hasta que se agote.

(...)”

“Art. 879. Exenciones del GMF. *Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:*

(...)

31. Los traslados y retiros totales o parciales del auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías que se realicen mediante abono en cuenta de ahorro, efectivo y/o cheque de gerencia estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

(...)”

De igual forma, están exentos del gravamen a los movimientos financieros, los traslados de afiliados independientes que se realicen entre cuentas de ahorro y/o corrientes y/o cuentas de ahorro colectiva del mismo titular y dentro de la misma entidad financiera:

“Art. 879. Exenciones del GMF. *Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:*

(...)

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre éstas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso.

(...)” (Subrayamos)

Esta exención aplica cuando se realizan traslados entre fondos y AFC o cuando el afiliado hace aportes a través de traslado de su cuenta de ahorros y/o corriente, siempre y cuando se realice dentro del mismo establecimiento de crédito. Es decir, la cuenta del afiliado, la cuenta de la AFC y/o la cuenta del fondo deben estar abiertas en la misma entidad financiera.